

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TESIN-JDP-08 Y  
09/2023 ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** JESÚS ANGÉLICA  
DÍAZ QUIÑONEZ Y VÍCTOR ANTONIO  
CORRALES BURGUEÑO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y  
FAMILIA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE SINALOA.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA  
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** NORMA ALICIA ARELANO  
FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a nueve de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

Sentencia que **declara existente la omisión de dictaminar la iniciativa** que propone reformar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, por parte de la Comisión de Igualdad de Género y Familia del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

**GLOSARIO**

<b>Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Congreso:</b>	H. Congreso del Estado de Sinaloa.
<b>Comisión:</b>	Comisión de Igualdad de Género y Familia.
<b>Promoventes/actores:</b>	Jesús Angélica Díaz Quiñonez y Víctor Antonio Corrales Burgueño.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Participación Ciudadana:</b>	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.
<b>Iniciativa:</b>	Iniciativa de reforma al primer y segundo párrafo, y las fracciones II, IV, IX, X y XV del artículo 45, primer párrafo del artículo 50, el primer párrafo y las fracciones IV y V del artículo 51, el artículo 82, y adicionar la fracción XVII Bis al artículo 3, el segundo párrafo del artículo 46, el último párrafo del artículo 51, el artículo 53 Bis, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 83 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Presentación de la iniciativa.** El **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, los actores presentaron ante el Congreso, la iniciativa ciudadana que propone reformar el primer y segundo párrafo, y las fracciones II, IV, IX, X y XV del artículo 45, el primer párrafo del artículo 50, el primer párrafo y las fracciones IV y V del artículo 51, el artículo 82, y adicionar la fracción XVII Bis al artículo 3, el segundo párrafo del artículo 46, el último párrafo del artículo 51, el artículo 53 Bis y el segundo párrafo de la fracción III del artículo 83 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa<sup>2</sup>, misma que **ratificaron el día cinco de octubre de ese año**<sup>3</sup>, según lo mencionado en sus demandas.

<sup>2</sup> [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/63/Iniciativa\\_1801.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/63/Iniciativa_1801.pdf)

<sup>3</sup> [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/64/Iniciativa\\_290.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/64/Iniciativa_290.pdf)

- 1.2 Remisión de iniciativa a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno se remitió la iniciativa a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico del Congreso.
- 1.3 Determinación de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior.** El mismo día, los diputados integrantes de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, determinó que la iniciativa sí cumple con los requisitos y, por consiguiente, fue registrada, poniéndose a consideración del Congreso para la continuación del proceso legislativo correspondiente.
- 1.4 Primera lectura de la iniciativa y turno a la Comisión de Igualdad de Género y Familia.** En sesión pública ordinaria del día siete de marzo de dos mil veintidós se dio primera lectura a la iniciativa y se dispensó la segunda lectura, turnándose a la Comisión correspondiente.
- 1.5 Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.** El veintitrés de febrero, Jesús Angélica Díaz Quiñonez y Víctor Antonio Corrales Burgueño presentaron ante la responsable Juicios Ciudadanos a fin de impugnar la omisión de dictaminar la iniciativa de referencia.
- 1.6 Radicación y turno.** Mediante acuerdos de fecha uno de marzo, se radicaron los expedientes bajo las claves **TESIN-JDP-08/2023** y **TESIN-JDP-09/2023**, y al día siguiente, se ordenó la acumulación de este al diverso TESIN-JDP-08/2023, y se

turnaron a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la elaboración del proyecto de sentencia.

**1.7 Admisión y cierre de instrucción.** Con fecha 08 de mayo, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos Juicios Ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, 35 fracción VII, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución Federal; los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15 y 45 fracción V de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, fracción II, 127 y 128 fracción XI y XII de la Ley de Medios Local, artículos 4, fracción III, 5, 7, fracción V, 11 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana, así como los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque se trata de dos Juicios Ciudadanos promovidos para controvertir la omisión atribuida a la responsable de dictaminar la iniciativa ciudadana presentada que propone reformar diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, y que, señalan, ratificaron el cinco de octubre de ese año.

## **3. CUESTIÓN PREVIA.**

El acto impugnado es atribuible a la Comisión de Igualdad de Género y Familia del H. Congreso del Estado de Sinaloa, por lo que, lo ordinario

sería que la Presidencia de dicha comisión hubiese rendido el informe circunstanciado correspondiente, sin embargo, se determina que la tramitación de ley realizada por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, fue correcta, ya que de conformidad con el artículo 42, fracción XX<sup>4</sup> de la Ley Orgánica, tal funcionario tiene la representación legal del Congreso y una de sus atribuciones consiste en representarlo en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley.

Además, de conformidad con la fracción XV<sup>5</sup> del mismo precepto legal, el servidor público referido cuenta como atribución, la de requerir a las Comisiones para que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubieren encomendado, conminándolas para que lo hagan a la mayor brevedad.

En el caso, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso tiene las facultades para poder comparecer en este juicio en nombre de la comisión, por ser parte de la estructura del mismo poder legislativo. Máxime que dentro de sus atribuciones está la de requerir a las Comisiones sobre las iniciativas que se les hayan turnado,

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 42.** El Presidente de la Mesa Directiva **tendrá la representación legal del Congreso**, pudiendo delegarla en la persona o personas que considere conveniente; y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

**XX.- Representar al Congreso en juicio y fuera de él, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley**, en términos de los dispuesto en el primer párrafo del artículo 2,436 y en el artículo 2,469 del Código Civil para el Estado de Sinaloa y sus correlativos en todo el país;

<sup>5</sup> **XV. Requerir a las Comisiones para que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubieren encomendado, conminándolas para que lo hagan a la mayor brevedad** y para el caso de que no lo hicieren, señalarles un día determinado para presentarlo, y de no hacerlo, pasar el asunto a otra Comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en término breve;

exhortándolos para que emiten el dictamen en breve término.

#### **4. ACUMULACIÓN.**

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, dado que se impugnan los mismos actos y son atribuibles a las mismas autoridades; por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente TESIN-JDP-09/2023 al TESIN-JDP-08/2023, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral.

#### **5. PROCEDENCIA.**

Los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracción XI y XII, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**5.1 Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que la omisión les genera.

**5.2 Oportunidad.** Los Juicios Ciudadanos se promovieron de manera oportuna porque los actores controvierten la omisión de dictaminar la iniciativa por parte de la Comisión, por lo que tal acto negativo implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre. De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido y deben tenerse por oportunas las presentaciones de las

demandas.<sup>6</sup>

**5.3 Legitimación.** Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128, fracción XI y XII de la Ley de Medios Local, en tanto que los actores son ciudadanos que aducen una afectación a su derecho político-electoral de iniciar leyes por omisiones derivadas de la tramitación de iniciativas ciudadanas.

**5.4 Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque los actores controvierten la omisión de dictaminar la iniciativa presentada por su parte<sup>7</sup>.

**5.5 Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que la normativa aplicable no contempla algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

## **6. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

La pretensión de los actores consiste en que se declare existente la omisión de dictaminar la iniciativa de ley presentada, ello, por haber transcurrido el plazo máximo de seis meses; sustentando su causa de pedir en la violación a los artículos 45, fracción V, de la Constitución de Sinaloa, los artículos 135, 136 y 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica, el numeral 4, fracción III, del artículo 60, 61 y 67 de la Ley de Participación Ciudadana, con base en los motivos de disenso

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 15/2011 de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

<sup>7</sup> Tesis XXIII/2015 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA"**.

siguientes:

- a)** Violación al derecho político de iniciar leyes.
- b)** Violación al derecho de intervenir en los asuntos políticos del país.
- c)** Violación al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Litis en los presentes Juicios Ciudadanos consiste en determinar si es existente o inexistente la omisión alegada.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

### **7.1 Metodología de estudio.**

Se estudiará en forma conjunta los agravios, ya que en todos se alega la afectación a sus derechos a iniciar leyes, al ser existente la omisión de dictaminar la iniciativa presentada y no culminarse el proceso legislativo.

### **7.2 Análisis de los agravios.**

#### **7.2.1 Omisión de dictaminar la iniciativa presentada y culminar el proceso legislativo.**

##### **Síntesis.**

Los promoventes señalan que la Comisión de Igualdad de Género y Familia del H. Congreso, vulneró sus derechos reconocidos en los artículos 135, 136 y 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Congreso, y los numerales 4, fracción III, 60, 61 y 67 de la Ley de Participación Ciudadana, al omitir dictaminar la iniciativa presentada por dichos promoventes, desatendiendo el plazo máximo de seis meses regulado en el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica.



Lo anterior, al señalar que la iniciativa fue turnada el día siete (7) de marzo de dos mil veintidós a la Comisión para que realizara el dictamen respectivo, sin que a la fecha se haya llevado a cabo determinación alguna por parte de dicha Comisión.

Por ello, a decir de los promoventes la vulneración se actualiza ya que no se cumplió con el plazo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica, el cual prevé que no puede ser mayor a seis meses contados a partir del día siguiente en que fuere turnada a la Comisión, teniendo como fecha de vencimiento el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós; y al haber transcurrido en exceso el tiempo de elaboración del dictamen respectivo, se vulnera su derecho político de iniciar leyes y de participación ciudadana.

En razón de lo expuesto, la pretensión de los actores es que se emita sentencia por medio de la cual se declare la violación al derecho de presentación de iniciativa ciudadana se ordene a la Comisión la emisión del dictamen correspondiente, y se agoten las subsecuentes etapas del proceso legislativo.

**Respuesta.**

Se considera **fundado**, por los razonamientos siguientes:

- **Marco jurídico.**

El artículo 135 de la Ley Orgánica establece que el derecho de iniciativa sólo compete a quienes expresamente señala el artículo 45 de la Constitución Sinaloense, el cual reconoce ese derecho a los miembros del Congreso del Estado; al Gobernador del Estado; al Supremo

Tribunal de Justicia del Estado; a los Ayuntamientos del Estado; **a los ciudadanos sinaloenses**; y a los grupos legalmente organizados en el Estado. Asimismo, que las iniciativas presentadas por los Diputados del Congreso, por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión.

Asimismo, el artículo 136, establece los requisitos que deberá cumplir el documento que contenga la iniciativa.

A su vez, el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica señala que toda iniciativa deberá ser dictaminada por la Comisión o las Comisiones respectivas, **dentro de un plazo máximo de seis meses**, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la Comisión o Comisiones correspondientes, con excepción del caso de iniciativas de Ley que propongan nuevos cuerpos normativos.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana reconoce a la iniciativa ciudadana como el instrumento por medio del cual los ciudadanos sinaloenses podrán presentar al Congreso proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos.

Al respecto, el artículo 61 del mismo ordenamiento, prevé que el ejercicio de la iniciativa ciudadana no presupone que el Congreso deba aprobarlas en los términos presentadas, sino que deben ser valoradas mediante el proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica.

Además, señala que la presentación de una iniciativa ciudadana no genera derechos, únicamente representa el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.

El mismo ordenamiento, en su artículo 67, dispone que el Congreso al resolver tomará en consideración la iniciativa, pasará a la Comisión o Comisiones correspondientes para ser examinada y dictaminada.

- **Caso Concreto.**

Los actores manifiestan que se les vulneró su derecho político de iniciar leyes, porque la iniciativa que presentaron ante el Congreso el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, fue turnada a la Comisión de Igualdad de Género y Familia el siete (7) de marzo de dos mil veintidós, por lo que debió dictaminarse a más tardar el siete (7) de septiembre del mismo año, fecha en que vence el plazo de los seis meses que establece el párrafo tercero, del artículo 147, de la Ley Orgánica y a la fecha no se ha emitido el dictamen respectivo. De ahí que, este órgano jurisdiccional deba pronunciarse si dicha violación se acredita, y, en su caso, restituir a los actores el derecho que les fue violado.

En principio, es un hecho no controvertido que el plazo regulado en el artículo 147 de la Ley Orgánica para la dictaminación de la iniciativa ha fenecido; ello considerando que la iniciativa ciudadana fue turnada a la Comisión el siete de marzo de dos mil veintidós<sup>9</sup>, como lo manifiesta y

---

<sup>8</sup> visible en [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/63/Iniciativa\\_1801.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/63/Iniciativa_1801.pdf) y [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/64/Iniciativa\\_290.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001//pdfs/iniciativas/64/Iniciativa_290.pdf)

<sup>9</sup> Como se advierte del link de la página del Congreso <https://www.congresosinaloa.gob.mx/iniciativas/>

reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>10</sup>; por tanto, el plazo de seis meses empezó a correr a partir del día siguiente y concluyó el siete de septiembre de dos mil veintidós.

Así, lo **fundado** del agravio radica en que no existe constancia alguna en el expediente en el que se demuestre que se ha emitido el dictamen correspondiente por parte de la Comisión, con lo cual, se transgrede los derechos políticos de ambos ciudadanos a presentar iniciativas.

En efecto, la Comisión tenía la obligación de realizar el dictamen respectivo dentro del plazo de seis meses, posteriores al turno de la iniciativa, empero, incumplió con la exigencia legal que dispone el artículo 147, párrafo tercero de la Ley Orgánica, sin que a la fecha se haya notificado determinación alguna por parte de dicha Comisión, ni encontrarse en el caso de excepción regulado en el artículo de referencia, puesto que la iniciativa no propone un nuevo cuerpo normativo.

Al respecto, los artículos 45, fracción V de la Constitucional local; 60, 61, 64 y 67 de la Ley de Participación Ciudadana, reconocen el derecho político a favor de los ciudadanos para iniciar leyes, el cual, no solamente debe ser respetado y protegido por la autoridad, sino que debe ser garantizado.

No obstante, la obligación de garantizarlo debe interpretarse como la materialización de cumplir con las etapas del proceso legislativo en los plazos y términos que para ello marca la normativa aplicable, y al no

---

<sup>10</sup> Consultable en hojas 000003 y 000051 del expediente.

hacerlo de esta forma, la estructura del Congreso incumple con el mandato constitucional.

En ese sentido, resulta evidente que tal exigencia no puede ser evadida por la Comisión, pues como autoridad en el ámbito de su competencia, se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con lo señalado.

En el caso, el goce y disfrute del derecho político de iniciar leyes se vulneró en tanto no se ha dado continuidad a las etapas y bajo los plazos que exige la ley. Sin que en autos la responsable haya manifestado alguna causa extraordinaria para omitir cumplir con su obligación legal, y a su vez, este Tribunal tenga que tomar en cuenta, como una justificante de su incumplimiento.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que los promoventes en sus demandas solicitan que se condene a la Comisión de Género y Familia para que emita el dictamen y agote el proceso legislativo en un plazo fatal e impostergable de cinco días<sup>11</sup>.

Sin embargo, se considera que no ha lugar a lo peticionado por los actores, porque si bien quedó demostrada la omisión por parte de la responsable, dictar un plazo reducido para que se agoten todas las etapas del proceso legislativo, podría afectar en el análisis de la iniciativa que realice la Comisión y del propio dictamen por parte del pleno del Congreso.

---

<sup>11</sup> Visible en hojas 000029 y 000077 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, se establece el siguiente:

#### **8. EFECTO.**

Se **ordena** al H. Congreso del Estado que instruya a la Comisión de Igualdad de Género y Familia del mismo órgano para efecto de que emita, en lo **inmediato**<sup>12</sup>, el dictamen correspondiente a la iniciativa que propone reformar el primer y segundo párrafo, y las fracciones II, IV, IX, X y XV del artículo 45, el primer párrafo del artículo 50, el primer párrafo y las fracciones IV y V del artículo 51, el artículo 82, y adicionar la fracción XVII Bis al artículo 3, el segundo párrafo del artículo 46, el último párrafo del artículo 51, el artículo 53 Bis y el segundo párrafo de la fracción III del artículo 83 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, presentada por los ciudadanos Jesús Angélica Díaz Quiñonez y Víctor Antonio Corrales Burgueño, **a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.**

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Es **existente la omisión** reclamada.

**TERCERO.** Se **ordena** al H. Congreso del Estado de Sinaloa que

---

<sup>12</sup> Entendido como el tiempo debidamente necesario para emitir el dictamen, tomando en cuenta las actuaciones que tiene que llevar a cabo para cumplir con lo ordenado.

instruya a la Comisión de Igualdad de Género y Familia a efecto de que emita, en lo inmediato, el dictamen correspondiente a la iniciativa presentada por los ciudadanos Jesús Angélica Díaz Quiñonez y Víctor Antonio Corrales Burgueño, a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Presidencia de la Comisión de Género y Familia del H. Congreso del Estado de Sinaloa, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo precisado en el **apartado 8** de esta resolución.

**QUINTO.** Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron en cuanto al resolutivo primero empate con el voto de calidad de la Presidencia, respecto de los demás resolutivos por UNANIMIDAD de votos, en relación con el punto resolutivo primero con votos en contra de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las magistraturas, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y Ponente), Luis Alfredo Santana Barraza, Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares, ante Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.